

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	--

**AUTO No. 854**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA.  
Cartago, Valle del Cauca, treinta (30) de agosto dos

mil veintidós (2022).

*Proceso: DEMANDA DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE  
SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO.  
Demandante: JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA  
Demandado: JOHANA CAROLINA BAUTISTA LOPEZ  
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00223-00*

Por reparto correspondió a este despacho judicial la presente demanda, libelo que para su admisión debe ajustarse a los requisitos exigidos en el CGP, así como la ley sustancial que regula el asunto, e igualmente con la ley 2213 de junio de 2022, que fuere expedida por el Gobierno Nacional, en la que introdujo requisitos formales a cargo de la parte demandante, de obligatorio cumplimiento, cuya inobservancia conlleva a la inadmisión del libelo.

Al hacer la revisión preliminar de la demanda, se observa que:

**1º)** No se estableció concretamente la cuantía del asunto sometido a estudio del Despacho, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 82 del estatuto procesal.

**2º)** El apoderado judicial de la parte demandante solicita al Juzgado se decrete la medida cautelar frente al siguiente bien sujeto a registro, propiedad de su representado, un lote de terreno junto con la edificación sobre el construida ubicado en la calle 14 No. 22-18, del área urbana del municipio de Cartago, Valle del Cauca, identificada con la matrícula inmobiliaria No. 375-4646 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca.

Como quiera que en el acápite de medidas se señaló dicho bien en cabeza de la demandada, pero el certificado de tradición adosado evidencia otro titular de derechos reales, deberá inicialmente aclarar su solicitud para determinar en cabeza de cuál de los extremos recae la propiedad; ergo, una vez determine claramente a quien pertenece el bien, y

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

si este se encontrará en cabeza de la demandada, la medida cautelar solicitada, supliría el requisito de procedibilidad conforme el artículo 40 de la ley 640 de 2001, por ello deberá la parte interesada prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, para estudiar su procedibilidad. Caso contrario, si el bien se encuentra en cabeza del demandado, la medida resulta inocua, en el sentido que no se apreciaría la apariencia de buen derecho en su decreto, en tal caso deberá aportar para subsanar las falencias de la demanda el requisito de procedibilidad conforme lo estipula el artículo 40 de la ley 640 de 2001.

3º) En el caso que el bien objeto de medida sea propiedad del demandado, siendo ineficaz la medida cautelar invocada y el interesado logre aportar el requisito establecido en el artículo 40 de la ley 640 de 2001, deberá allegar evidencia de la remisión de la demanda al extremo pasivo tal como lo señala el inciso 5º, del artículo 6º de la ley 2213 de junio de 2022.

4º) **En las pretensiones** solicita disolver la sociedad patrimonial, pero no se observa pretensión alguna en el sentido de peticionar la declaración de la existencia de esa sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y las exigencias de la ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

1º) **INADMITIR** la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada a través de apoderado judicial por JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA, en contra de

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</b></p>
--	---

JOHANA CAROLINA BAUTISTA LOPEZ, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

**3º) RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JULIO CESAR GARCIA OSPINA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16220987 y portador de la Tarjeta Profesional No. 204554 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del señor **JAVIER ALFONSO FRANCO MOLINA**, en la forma y términos conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ  
JUEZA**

<p><b>ESTADO VIRTUAL</b> <b>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA</b> <b>CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</b></p> <p>Hoy <b>AGOSTO 31 DE 2022</b> se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. <b>0130</b>. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>
---

Firmado Por:  
**Sandra Milena Rojas Ramirez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcbfeb69e40ce568fe1868258da2f4055319b3970125c9dded57efad180129cc**

Documento generado en 30/08/2022 07:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>